



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127899-1

"Benitez Pablino c/ Teleco S.A. s/ Despido"
L.127.899

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por Pablino Benitez condenando a la empresa accionada, Teleco S.A., al pago de las sumas que estableció en concepto de indemnizaciones derivadas del despido -antigüedad, preaviso, vacaciones proporcionales del año 2019, integración del mes de despido-, salarios impagos correspondientes a los meses de septiembre y octubre 2019 y multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 80 de la ley 20.744.

Rechazó, en cambio, la procedencia de los reclamos correspondientes a la sanción estipulada en el art. 132 bis del ordenamiento laboral sustantivo, a las horas extras y a las diferencias salariales. En relación a los rubros mencionados en primer y segundo término, el sentenciante de grado sostuvo que, sin perjuicio de las presunciones derivadas del estado de rebeldía de la demandada, no surge del material probatorio colectado en las actuaciones, elementos que permitan estimar su configuración. Por su parte, respecto de las diferencias salariales, determinó que el defectuoso reclamo de las mismas impide su análisis, sellando definitivamente la suerte adversa a su progreso (v. veredicto y sentencia definitiva del 20-VIII-2021).

II. Contra estos últimos aspectos del pronunciamiento de origen, se alzó la parte actora -por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante la presentación electrónica única del 6-IX-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen el 7-IX-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 9-XII-2021, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión sólo respecto de la primera de las impugnaciones deducidas con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de absurdo y arbitrariedad, expresa la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de los segmentos del fallo que resultaron desfavorables a sus pretensiones, reprochándole al juzgador de grado la violación de la legislación que, según su ver, resulta aplicable a la cuestión debatida, como así también, de la doctrina legal vigente.

Afirma, asimismo, que la sentencia en crisis deviene arbitraria toda vez que realiza una errónea interpretación del material probatorio incorporado al proceso con grave afectación al principio de defensa en juicio que ampara a su mandante y que, a la par, no cuenta con el debido fundamento jurídico.

A su modo de entender, los vicios precedentemente señalados quebrantan las exigencias contenidas en el art. 171 de la Constitución provincial y habilitan la procedencia del carril invalidante deducido.

IV. Anticipo mi opinión adversa al progreso de la queja.

En efecto, la impugnante, a través de una inadecuada técnica recursiva, funda el recurso extraordinario de nulidad en forma conjunta y promiscua con el de inaplicabilidad de ley también incoado sirviéndose del mismo desarrollo argumental, soslayando delimitar con precisión cuáles son los agravios propios de cada una de las impugnaciones extraordinarias deducidas, falencias éstas que impiden identificar con cierto grado de certeza dónde comienza y dónde finaliza cada uno de los embates intentados, déficits éstos que no pueden ser suplidos por ese alto Tribunal y que conducen a declarar la inadmisibilidad del intento invalidante (conf. S.C.B.A., causas L. 107.491, sent. de 3-X-2012; L. 116.543, sent. de 05-III-2014 y L. 117.905, sent. de 15-IV-2015, entre otras).

Corresponde, además, señalar que el pronunciamiento impugnado satisface la exigencia prescripta por el art. 171 de la Carta local, en tanto contiene sustento en expresas disposiciones legales, sin que importe a los fines de su cumplimiento, la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación normativa, materia que podrá, en todo caso, ser revisada en casación por vía del recurso de inaplicabilidad de ley como el también intentado por la agraviada (conf. S.C.B.A., causas L. 100.717, sent. de 28-XII-2011; L.106.708, sent. de 12-VI-13 y L. 1,17.190, sent. de 17-IX-2014, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127899-1

V. Con arreglo a las breves consideraciones hasta aquí vertidas, considero que esa Corte debería rechazar, llegada su hora, el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 6 de abril de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/04/2022 12:36:09

